

¿Un simio en la Asamblea?

Carlos E. Vanney¹

Palabras clave: Persona no humana. Derechos de los animales. Accionista. Asamblea societaria

Sumario: Más allá del reconocimiento legal de los derechos de los animales que data de hace 7 décadas, en los últimos años se han dictado fallos que les reconocen un cierto tipo de personalidad, declarando a los animales personas no humanas. Calificarlos como “personas” (del tipo que sea) plantea una serie de interrogantes frente a otras áreas del derecho, en este caso, el societario. En esta ponencia se analiza cual podría ser la consecuencia de sostener que un animal es una persona (aunque sea no humana) y su posible injerencia en un órgano societario.

1. Introducción

Desde hace ya muchos años que se les reconoce derechos a los animales como seres vivos, sintientes, que pueden tener emociones, sufrir el dolor siendo por lo tanto merecedores de cierta protección jurídica.

En el año 1954 se dictó la Ley 14.346 en virtud de la cual se establecen penas para aquellos que maltraten o hagan víctimas de actos de crueldad a los animales. Luego de esa ley se han dictado fallos que reconocían derechos a los animales y se los apartaba de quienes los maltrataran.

Sin embargo, estos fallos no llegaban al extremo de declarar a los animales como personas –no humanas en este caso- pero si “personas”, hasta el año 2015 cuando una resolución judicial así lo declaró.

Esta ponencia tiene como objetivo analizar las consecuencias que podría tener en el ámbito societario esa declaración de “persona no humana”.

2. ¿Quiénes pueden ser socios en una sociedad argentina?

La Ley General de Sociedades 19.550 (LGS) establece en su artículo primero que “Habrá sociedad si **una o más personas** en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas” (la negrita no está en el original).

Por su parte, la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor 27.349 (LACE), al regular desde su artículo 33 la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) establece (en el art. 34) que “La SAS podrá ser constituida por **una o varias personas humanas o jurídicas...**” (la negrita no está en el original).

Es decir que el requisito para ser socio de una sociedad regulada en la LGS es ser “persona”, mientras que para ser socio de la SAS (regulada en la LACE) es ser “persona humana o jurídica”.

Esta diferencia, considerando que nuestro ordenamiento jurídico, el Código Civil y Comercial de la

Nación (CCCN), solo reconoce como personas a la humana (arts. 19 y sgts.) y a la jurídica (arts. 141 y sgts.). A la primera no la define², pero si lo hace respecto de la segunda, al establecer en el art. 141 que “son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”.

El animal, si es que les reconocemos derechos y no siendo –obviamente- personas humanas, podríamos considerarlos personas jurídicas (entiendo que sería una interpretación más que forzada y que no ha sido la intención del legislador otorgarles ese estatus). Pero los fallos en que baso esta ponencia no los considera de esa forma sino que las califica como una tercera clase, persona no humana.

Entonces, siendo los animales, según el reconocimiento jurisprudencial “personas”, cabe analizar si podrían, en tal carácter, integrar órganos societarios. No como accionistas de una SAS ya que la LACE limita tal carácter a las “personas humanas o jurídicas”, sino como accionistas o socios algún tipo societario regido por la LGS ya que esa norma solo requiere para formar parte de una sociedad como socio ser “persona”.

3. El animal como “persona no humana”

Tomaremos como ejemplo en esta ponencia a quien abrió el camino para este reconocimiento. Me refiero al orangután Sandra.

En autos “ASOCIACION DE FUNCIONARIOS Y ABOGADOS POR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO” EXPTE. A2174-2015, se dictó sentencia con fecha 21 de octubre de 2015 la jueza Elena Liberatori en varios párrafos de la resolución reconoce a Sandra (orangután) como “persona no humana”. En tal sentido expresa que “la orangutana Sandra es una persona no humana, y por ende, sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas”, si bien luego aclara que “La categorización de Sandra como “persona no humana” y en consecuencia como sujeto de derechos no debe llevar a la afirmación apresurada y descontextualizada de que Sandra entonces es titular de los derechos de las personas humanas. Ello de modo alguno es trasladable.” Pero, más allá de esa aclaración, la calificación de Sandra como “persona”, surge de la sentencia.

Si bien la Cámara luego revocó parte de la sentencia de grado, pero expresó, en lo que se refiere a la calidad de “persona no humana” que le fuera reconocida en la sentencia de grado que “no se encuentra controvertido en autos que en nuestro ordenamiento jurídico debe ser protegida de malos tratos y de toda clase de actos de crueldad, pues es un ser dotado de sensibilidad y que desde cualquiera de las posiciones adoptadas en la causa, debe buscarse una solución que permita evitar que la orangutana Sandra, que vive bajo la supervisión de un zoológico que es propiedad del Estado local, sea tratada en forma inadecuada para su bienestar” .

Años más tarde, y aquí en San Miguel de Tucumán, se dictó sentencia en los autos "RUIZ CRISTIAN JOSE S/ CRUELDADE CONTRA LOS ANIMALES - LEY N° 14346 ART. 2 VICT: NO IDENTIFICADA", Legajo N°: S-033240/2021, con fecha 18 de octubre de 2021. Se trataba de una causa referida a un perro, llamado Ángel, que había sufrido abusos y vejaciones por parte de una persona humana y que, como consecuencia de las mismas, luego murió. Allí se sostuvo que “la conducta desplegada por el acusado Ruiz hacia la persona no humana de la víctima Ángel generó un

² Como si lo hacía Vélez en el derogado Código Civil al definir a las “personas de existencia visible” como “todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes...” (art. 51 de ese código).

riesgo jurídicamente reprobado”, que “El concepto de reparación del daño en la medida de lo posible en este caso no comprende la pérdida de la vida de una persona no humana, en tanto y cuanto en este

caso no existen posibilidades de reparación económica que pudiera regresar las cosas al estado anterior a la comisión del acto de bestialismo.”

En definitiva, estemos o no de acuerdo con la calificación que hace esta jurisprudencia respecto de los animales, la realidad es que existen sentencias que reconocen a los animales –siendo la abanderada de estos la orangután Sandra- la calidad de “persona no humana”. Es decir, un tipo de persona, diferente de la humana y la jurídica, pero persona.

Debemos diferenciar el término “persona” del concepto de “sujeto de derecho”. Si bien la Real Academia Española en su diccionario define persona como sujeto de derecho (en su sexta acepción de esa palabra), la realidad es que son conceptos distintos. De modo que podemos sostener que una persona es siempre un sujeto de derecho, pero –a la luz de otra jurisprudencia que reconoce los derechos de los animales sin dotarlos de personalidad- puede ser que un sujeto de derecho, como un animal, no sea una persona.

Ello ya que, más allá de los antecedentes jurisprudenciales citados, hay otros casos, que no llegan al extremo de calificar al animal como persona, pero si lo reconoce como un sujeto de derecho y por lo tanto un ser susceptible de obtener la protección del Estado. Adelanto que no comparto la calificación del animal como persona, pero si acepto que el animal sea merecedor de protección legal.

A modo de ejemplo, en el caso del puma Lola Limón, en autos “Ledesma, Diego Alberto sobre ley de protección animal. Malos tratos o actos de crueldad” en la resolución dictada por la jueza de fuero penal, contravencional y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Carla Cavaliere, se reconoció a esa puma como “sujeto de derecho como ser sintiente” y ordenó su liberación (al parecer había sido encontrada en un domicilio particular donde sufría maltratos).

Debemos entonces analizar si otorgarles a los animales la jerarquía legal de personas puede tener, o no, consecuencias en el ordenamiento societario.

4. El animal como “socio”

En el punto 2 del presente hemos aclarado que la LACE establece claramente la limitación para ser accionista de una SAS: ser persona humana o jurídica.

En cambio, la LGS solo requiere para ser socio el ser una “persona”, sin aclarar qué tipo de personas pueden integrar las sociedades que esa norma regula.

Es decir que tanto las personas humanas como las jurídicas –ambas categorías reconocidas en el CCCN- como las personas no humanas –categoría reconocida judicialmente- podrían ser socios de, por ejemplo, una sociedad anónima.

Pero nos encontramos con dos resoluciones en las que se califica a animales como personas –no humanas- un simio (la orangután Sandra) y un cánido (el perro Ángel).

Sabemos que las sentencias solo rigen el caso concreto y no podemos extender sus efectos a situaciones similares, es por ello que, habiendo lamentablemente fallecido el perro Ángel, solo nos quedaría la orangután Sandra como posible accionista de esa SA.

No podría ser Sandra accionista de una SAS ya que la LACE expresamente se lo prohíbe, por lo cual podríamos llegar a sostener que la LACE (una ley moderna dictada por el Congreso Nacional en democracia) discrimina a las personas no humanas al no permitirles ser parte del tipo societario que esa norma regula. En cambio, la LGS (una ley de más de 5 décadas dictada por un gobierno de facto), una norma más antigua, más reguladora, y más rígida, si permite a Sandra ser accionista.

Siendo Sandra una persona no humana podría recibir de parte de cualquier otra persona una donación de acciones de una SA y no habría impedimento legal alguno que pudiera bloquear su participación en una asamblea societaria. Claro está que Sandra podría ser calificada como una persona con capacidad restringida o incapaz, pero ello no obstaría que igualmente pueda ser socia y asistir a las asambleas representada por su curador, ya que, tal como lo establece el art. 100 del CCCN “Las personas incapaces ejercen por medio de sus representantes los derechos que no pueden ejercer por sí.”

Y ese curador notificará la asistencia de su representada a la asamblea, asistirá a la misma en su nombre y participará en el debate y en las votaciones. Si, Sandra, podría votar –a través del curador que la represente- en una asamblea societaria. Ello ya que, Sandra ha sido declarada judicialmente como persona.

Tendríamos entonces un simio –si bien no presencialmente sino a través de un representante- en la Asamblea.

En otra ponencia he propuesto la creación legal de una tercera categoría de persona, la digital. Pero en el presente caso no propongo que a los animales se los considere personas. Simplemente estoy analizando las consecuencias jurídicas que podrían derivarse de declararlos así, tal como ya ocurrió jurisprudencialmente. Y, reconozco que al analizar las consecuencias jurídicas he decidido llevarlas casi al límite del absurdo, como un llamado de atención ante ciertas resoluciones judiciales.

Y así como hay jueces que declararon a los animales como personas, no podemos descartar que otros jueces les puedan permitir a los animales ser accionistas de una SA.

Sobre la supuesta discriminación entre leyes societarias: ¿La LACE discrimina y vulnera los derechos de los animales personas? No lo creo. Por el contrario, la LACE es una norma más nueva, más práctica, más sabia en este tema y desde su origen (recordemos que cuando se sancionó la ley el fallo de la orangután Sandra ya había sido dictado) y ha decidido vetar a los animales como integrantes de la SAS.

Pero tampoco podemos descartar, considerando que alguien se ha animado a presentar una ponencia como esta, planteando la posibilidad de que un simio sea accionista de una SA, que en el futuro se llegue a plantear judicialmente que, pudiendo Sandra ser socia de una sociedad de la LGS, se la está discriminando por no poder ser socia de una SAS.

5. Conclusiones

Así como Inodoro Pereyra explicaba que la Eulogia “es de las que demuestran la beyerza por el absurdo”, he intentado explicar aquí –también por el absurdo- las consecuencias que podrían traer determinadas resoluciones judiciales.

No estoy de acuerdo con que Sandra –u otro animal- sea socia. Ni estoy de acuerdo en que los animales sean “personas no humanas”. Pero debo rendirme ante la realidad que indica que, al menos en dos sentencias, así se los ha calificado.

Y he intentado llevar al absurdo las consecuencias de una resolución judicial que es dictada pretendiendo beneficiar a un animal que podía estar sufriendo, reconociéndole derecho a una mejor vida y reconociéndolo como un ser vivo que puede sufrir y sentir, pero que en ese afán de reconocerle esos derechos se excede y lo califica como “persona”, sin medir las consecuencias jurídicas que en otros ámbitos puede tener esa declaración.